

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual: Haga clic en Carpeta [T-2020-459](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Decisión discutida y aprobada, en reunión no presencial, Acta No. 051

Barranquilla, D.E.I.P., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por la UGPP, contra la sentencia proferida el 14 de julio de 2020 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora Gladys Cáceres Cáceres, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social - UGPP, por la violación de sus derechos fundamentales a la vida digna, igualdad, petición, trabajo, debido proceso, mujer, seguridad social, y pago oportuno de las mesadas.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, de acuerdo al acervo probatorio allegado al expediente, pueden ser expuestos así:

1.1. En el Juzgado Décimo Laboral de Barranquilla cursa demanda ordinaria laboral (Para obtener el reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente), identificada con el radicado 2015-00321, promovida por Gladys Cáceres Cáceres, contra Positiva Compañía de Seguros S.A., y donde figura como llamada en garantía la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social - UGPP.

1.2. El 30 de noviembre de 2017, el Juzgado Décimo Laboral de Barranquilla dictó sentencia así:

“PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones denominadas inexistencia la obligación, falta de causa jurídica, enriquecimientos, sin justa causa propuesta como mecanismo de defensa por la parte pasiva UGPP.

SEGUNDO: Condenar a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP a reconocer y pagar a la demandante, señora GLADYS CÁCERES CACERES, la pensión de sobreviviente de origen profesional, de acuerdo a los postulados del Artículo T del Decreto 1295 del 94. a partir del 4 de enero del 97 en cuantía inicial de salario mínimo mensual vigente para la época, como se dijo, una parte motivo de este provisto.

TERCERO: Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta como mecanismo, defensa por parte pasiva, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: Declarase prescrita las mesadas con anterioridad al 10 de agosto del año 2012, de conformidad a la parte provista de este considerado. Igualmente, se tiene como retroactivo pensional de la calenda 10 de agosto del 2012 al 30 de noviembre de 2017, equivalente a cuarenta y seis millones ochocientos setenta y seis mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos (\$46.876.457) suma que deberá ser indexada al momento de su pago conforme a lo expuesto en la parte emotiva del considerado.

QUINTO: Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP a incluir en nómina de pensionados a la demandante, señora GLADYS CÁCERES CACERES.

SEXTO: Absolver a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda a través de apoderado judicial por la señora GLADYS CÁCERES CACERES de conformidad en la parte emotiva de la presente providencia.

SÉPTIMO: Costas en esta instancia a cargo de la parte vencida UGPP.

OCTAVO: Fijense como agencia en derecho la cuantía de 2 salarios mínimos mensuales vigentes.

NOVENO: Remítase en consulta el proceso de la referencia en el evento, de no ser apelada esta sentencia de conformidad con la parte, perdón, de conformidad con el Artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad”.

1.3. El 28 de noviembre de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, resolvió recurso de alzada en los siguientes términos:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral CUARTO -4- de la parte resolutive de la sentencia fechada treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017), dictada por el señor Juez Décimo 10 Laboral del Circuito de Barraquilla, dentro del juicio ordinario laboral adelantado por la señora GLADIS CACERES CACERES contra POSITIVA SA. y la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARATISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P., el cual quedará de la siguiente forma: CUARTO: CONDENAR a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL V CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P., a reconocer y cancelar a la demandante señora GLADIS CACERES CACERES la suma de \$68.398.555 por concepto de retroactivo pensional generado entre el II de agosto de 2012 hasta el 31 de octubre de 2.019 y, sin perjuicio de lo que a futuro se siga generando; cantidad que deberá ser indexada al momento de su pago.

SEGUNDO: ADICIONAR el fallo de primer nivel en el sentido de AUTORIZAR a UGPP, como entidad pagadora de la pensión de la demandante- a descontar del retroactivo pensional el valor de la totalidad de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud, con la finalidad de que las transfiera a la entidad administradora de salud - E.P.S.- a la que se encuentre afiliada o se afilie la adora.

TERCERO: Confirmar la sentencia de primer nivel en todo lo demás”.

1.4. Contra la sentencia de segunda instancia no se interpuso recurso de casación, quedando debidamente ejecutoriada y en firme. Procediendo el Juzgado de origen a emitir auto de obedézcse y cúmplase lo resuelto por el superior.

1.5. Antes de que se vencieran los 30 días que señala el artículo 306 del C.G.P., se solicitó el cumplimiento de la sentencia ante el Juzgado de conocimiento, el cual no se ha pronunciado (no ha librado mandamiento de pago) por el estado de emergencia sanitaria decretado por el Gobierno mediante Decreto 457-2020.

1.6. Por tratarse de una pensión de sobreviviente - de tracto sucesivo, el apoderado de Gladys Cáceres presentó ante la UGPP, solicitud de inclusión en nómina; aparejada de toda la documentación.

1.7. Posteriormente la UGPP le solicitó una documentación adicional como registro civil de defunción de Ángel María Pabón Villalba y registro civil de nacimiento de Gladys Cáceres, los cuales fueron aportados aún bajo el estado de pandemia.

1.8. Mediante auto ADP 205 del 12 de mayo de 2020; notificado mediante correo el 28 de mayo de 2020, la UGPP le solicitó a nuevamente a Gladys Cáceres entre otros documentos, algunos de los cuales ya había enviado. Petición a la cual le dio respuesta el 29 de mayo de 2020; acusada con recibido del 2 de junio de 2020.

1.9. Desde la fecha de elevada de solicitud de inclusión de nómina (7 de mayo de 2020) hasta la presente, la UGPP no se ha pronunciado al respecto.

2. PRETENSIONES

Pretende la señora Gladys Cáceres Cáceres que se ordene al director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social - UGPP, resolver de fondo su petición del 7 de mayo de 2020, y consecuentemente, sea incluida en la nómina de pensionado de la entidad. Así mismo, que le sean canceladas las mesadas pensionales por sobrevivientes causadas a partir del nacimiento del derecho y hasta la fecha en que se cumpla la obligación judicial, incluyendo las mesadas pensionales adicionales.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Cuarto Civil del Circuito Barranquilla, el cual, mediante auto del 17 de junio de 2014, ordenó remitirla por competencia a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

En auto del 25 de junio de 2020, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla ordenó devolver la acción de tutela al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla.

En auto del 2 julio de 2020, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla aprehendió el conocimiento de la presente acción constitucional.

El 14 de julio de 2020, el Juzgado de conocimiento dicta sentencia, resolviendo así:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho de PETICION invocado por la accionante señora GLADYS CACERES CACERES vulnerado por la (...) UGPP.

SEGUNDO: ORDENAR a al director o al funcionario competente de la (...) UGPP, que, dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a contestar el pedimento de inclusión en nómina y pago elevado por la actora, indicándole que trámite se le ha dado a su pedimento, y cuando se le resolverá de fondo lo relacionado con el pago de la pensión por ella solicitada. (...).”

El 16 de julio de 2020, la Directora Jurídica de la UGPP presentó solicitud de nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio, a efectos de poder ejercer su derecho a la defensa y contradicción, por ser no ser notificado en el correo adecuado de dicha institución.

El 17 de julio de 2020, la Directora Jurídica de la UGPP presentó memorial, en el que solicitó que se revocará el fallo de primera instancia, y en consecuencia se decrete la superación de los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela por carencia actual de objeto. Y en caso de no revocarse el fallo, solicitó la vinculación de los entes encargados de provisionar recursos al consorcio FOPEP, dirigiéndose la orden de pago contra el FOPEP, en concurso con Min Hacienda, Min Trabajo y Positiva Compañía de Seguros.

En auto del 21 de julio de 2020, se denegó la petición de nulidad incoada por la UGPP, al considerar que la entidad accionada fue notificada al correo suministrado por la accionante, y en el cual la accionada atendía las solicitudes de la actora.

En auto del 21 de julio de 2020, el Juez Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, concede el recurso de alzada, al interpretar el memorial del 17 de julio de 2020 presentado por la Directora Jurídica de la UGPP, como una impugnación del fallo proferido.

4. CONSIDERACIONES DEL A-QUO

En el Sub - examine, la Juez de primera instancia indicó que correspondía a la UGPP dar respuesta a la accionante dentro del término de 15 días a su pedimento.

5. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La Directora Jurídica de la UGPP informó que mediante Resolución RDP 015580 del 7 de julio de 2020, se dio cumplimiento a la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2019 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla. Resolución que fue notificada el 15 de julio de 2020 vía correo electrónico a Olga Johana Cuello Valencia, apoderada de la accionante, por lo cual se debe decretar la superación de los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela por carencia actual de objeto. Por otro lado, recalca que, para la materialización de la orden de pago, la acción debería dirigirse contra el FOPEP, en concurso con Min Hacienda, Min Trabajo y Positiva Compañía de Seguros.

II. CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o

facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar Diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

¿Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil - Familia de este Tribunal, determinar sí en el presente asunto, ¿se configura la figura jurisprudencial denominada carencia actual de objeto por hecho superado?

2. DERECHO DE PETICIÓN

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la

resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”. Sentencia T 206/18.

3. CASO CONCRETO

Pretende la señora Gladys Cáceres Cáceres que se ordene al Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social - UGPP, resolver de fondo su petición del 7 de mayo de 2020, y consecuentemente, sea incluida en la nómina de pensionado de la entidad. Así mismo, que le sean canceladas las mesadas pensionales por sobrevivientes causadas a partir del nacimiento del derecho y hasta la fecha en que se cumpla la obligación judicial, incluyendo las mesadas pensionales adicionales.

Frente a las pretensiones de la actora, es preciso destacar que la UGPP profirió la Resolución RDP 015580 del 7 de julio de 2020, la cual resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA SALA LABORAL del 28 de noviembre de 2019 y en consecuencia reconocer una Pensión de Sobrevivientes por muerte del afiliado señor PABON VILLALBA ANGEL MARIA a favor de la señora GLADISCACERES CACERES ya identificada en calidad de Compañera permanente del causante en cuantía de \$172.005 (CIENTO SETENTA Y DOS MIL CINCO PESOS MCTE) correspondiente al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha efectiva, a partir del 04 de enero de 1997, fecha del deceso (según lo ordenado en el fallo judicial), pero con efectos fiscales a partir del 01 de noviembre de 2019, así: CACERES CACERES GLADYS ya identificado(a), en calidad de Cónyuge o Compañera(o) con un porcentaje de 100.00 %. La pensión reconocida es de carácter vitalicio. Según sea el caso, y en el evento de llegar al límite de la pensión, la cuota correspondiente acrecerá en forma proporcional a favor de quienes continúen disfrutando el derecho. De acuerdo al fallo a la beneficiaria se le deber cancelar 14 mesadas al año. PARAGRAFO: El pago referido en el artículo anterior quedará condicionado a la aprobación del cálculo actuarial, para lo cual POSITIVA enviará la solicitud de aprobación del mismo, al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO o quien haga sus veces.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará a los beneficiarios la suma de \$68.398.555 (SESENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE) correspondiente al retroactivo causado entre el 11 de agosto de 2012 por prescripción trienal y el 31 de Octubre de 2019 dicha suma deberá ser indexada, conforme lo indica el fallo judicial objeto de cumplimiento, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley, con observancia del turno respectivo.

ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión continuará a cargo de las entidades concurrentes en su pago y en la misma proporción previamente establecida.

ARTÍCULO CUARTO: Se le advierte al interesado (a) que para efecto de incluir en nómina el retroactivo, si a ello hubiere lugar en virtud del cumplimiento del fallo al de qué trata esta resolución, previamente el área de nómina deberá validar con la Dirección Jurídica que no existan pagos efectuados como consecuencia de un proceso ejecutivo, ni que se encuentra en curso proceso ejecutivo alguno por este mismo concepto, caso en el cual deberá efectuar las compensaciones necesarias.

ARTÍCULO QUINTO: De acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución, envíese copia a ARL POSITIVA, para lo fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: De acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución, envíese copia a TRIBUNAL SUPERIOR 002 SALA LABORAL DE BARRANQUILLA, para lo fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notifíquese a CACERES CACERES GLADYS, haciéndole(s) saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno”.

En la resolución precitada, se advierte que la UGPP dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2019 por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

Con fundamento en lo anterior, la entidad accionada solicitó que se revocará el fallo de primera instancia, puesto que considera que estamos ante lo que se ha denominado Carencia actual de objeto por hecho superado.

Sobre la figura de la Carencia actual de objeto por hecho superado, La Corte ha manifestado que: *“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.*

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.” ^(Véase nota1).

Si bien es cierto que la Resolución RDP 015580 del 7 de julio de 2020 que dio respuesta de fondo y trámite a las pretensiones de la señora Gladys Cáceres, solo fue notificada a la accionante; el día 15 de julio de 2020, y puesta en conocimiento del A quo; el día 17 de julio de 2020, es decir, 1 y 3 días, respectivamente, después de proferido el fallo de tutela de primera instancia, debe aceptarse que fue proferida antes de concluir el trámite de primera instancia.

Esta situación, aunque no fue conocida oportunamente por el Juez de primera instancia, debe enmarcarse dentro de los parámetros de la figura de Carencia actual de objeto por hecho superado, pues la falta de decisión sobre la petición de la accionante había desaparecido al momento de proferirse el fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

¹ Sentencia T-358/14.

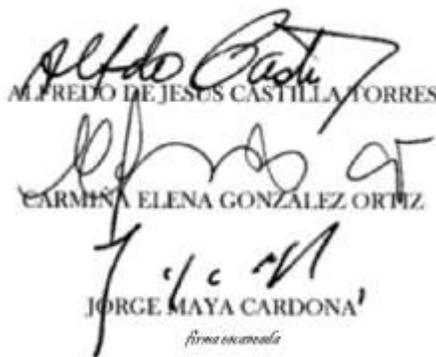
III. RESUELVE

1º.- Revocar el fallo de fecha julio 14 de 2020, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, de acuerdo a las consideraciones expuestas, y en su lugar se dispone:

Primero: Declarar el hecho superado con respecto a la protección al derecho de petición invocado por la señora Gladys Cáceres Cáceres, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social - UGPP

2º.- Notifíquese a las partes e intervinientes y al Funcionario de primera instancia, por el medio más expedito.

3º.- Póngase a disposición de la Corte Constitucional para su eventual revisión.



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
CARMENA ELENA GONZALEZ ORTIZ
JORGE MAYA CARDONA
firma electrónica

Firmado Por:

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98753c5c0d9bba174c81bc94a4bdb2901d4d9d1d77856a485bcb057ae25f129a

Documento generado en 20/08/2020 03:27:08 p.m.